



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ
Secretaria

Villa de Leyva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SONIA ROBLES VARGAS
DEMANDADO: JESÚS ARMANDO VARGAS RODRÍGUEZ Y
OTRA
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00211-00

ANTECEDENTES

El señor Jesús Armando Vargas Rodríguez quien funge como demandado presentó documento suscrito por la demandante, el cual consigna que entre las partes llegaron a un establecimiento de cuentas y por ello solicita la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo.

Mediante auto de 25 de enero de 2024, el despacho dispuso correr traslado de la solicitud a la parte demandante de conformidad a lo establecido el artículo 312 del C.G.P, quien se opuso a la terminación del proceso aduciendo que el contrato de transacción se firmó de manera coercitiva.

El despacho en auto de 15 de febrero denegó la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el demandado Jesús Armando Vargas Rodríguez.

Del recurso de reposición

La abogada del demandado Jesús Armando Vargas Rodríguez, Silvia Inés Barrera Avella, allega en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que denegó la terminación del proceso ya que el despacho erró al tomar tal determinación como quiera que si bien es cierto el escrito contentivo de la transacción se emitió desde el correo electrónico del demandado, la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares se hace de manera expresa en documento autenticado en notaria por la misma parte activa, a partir de la disposición de su derecho, lo que se ajusta a los requerimientos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Aduce la recurrente, que el despacho no debió correr traslado a la misma parte que solicitaba la transacción, pues no necesita una segunda ratificación.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indica que las aseveraciones del apoderado actor en ningún momento se evidencian amenazas que creen zozobra o miedo hacia la señora Sonia Robles, que las apreciaciones hechas por el togado distorsionan la realidad del escrito, además datan de mucho tiempo antes de la fecha en que se suscribió el documento. Teniendo en cuenta los anteriores señalamientos solicita al despacho aprobar el acuerdo transaccional y acceder a la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

2º Revisados los argumentos del disenso de la apoderada del ejecutado, que tienen que ver con que según su criterio, el despacho debió aprobar la transacción presentada y dar curso a la solicitud de terminación y el levantamiento de las medidas cautelares.

3º Con el objeto de resolver el planteamiento, en verdad, el artículo 312 del estatuto adjetivo reza:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días"(..)

Sobre el artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como "un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual", a lo largo de décadas la jurisprudencia ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que,

"(..) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva (...)

“Lo que permite entrever que “el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole”; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los “presupuestos formales y sustanciales” propios de dicha “convención” desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no”.¹

Para la aplicación de la transacción la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en: 1º la existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.

Además, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia; para efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el art. 312 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

¹ CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide.

En el caso que nos ocupa se observa que el Juzgado dio acatamiento a lo normado en el artículo 312 del C.G.P, dando traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito contentivo de la transacción, aunado a ello el apoderado de la parte demandante se opuso a la solicitud de terminación del proceso y habida cuenta que si bien las señora Robles puede convenir mediante acuerdo de voluntades realizar cualquier tipo de contrato, aún no ha revocado ni sustituido el poder otorgado a quien la representa en el presente asunto, por lo que el despacho teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia citada tiene la potestad de analizar en detalle el cumplimiento de los requisitos establecidos para que el acuerdo de transacción allegado produzca efectos al interior del proceso, y, al no existir elementos de convicción suficientes para dar por terminado el asunto, es menester exigir que el contrato de transacción arrojado cumpla de tal manera con los requisitos normativos y jurisprudenciales citados para acceder a su aprobación y a la consecuencia procesal de terminal el proceso con efectos de cosa juzgada.

Al estudiar el contrato de transacción arrojado se observa que el mismo se torna vago en las estipulaciones contenidas, como quiera que expresamente indica y me permito transcribirlo de manera textual “ *RENUNCIO Y DOY POR TERMINADO el proceso de simulación 2022-00211 del contrato de compraventa entre Jesús Armando Vargas Rodríguez y Cleotilde Rodríguez Rodríguez, escritura pública No. 110 de fecha 24 de marzo de 2018, Matricula Inmobiliaria 070-72305 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja, toda vez que se llegó a un dialogo y aclaración de cuentas entre la suscrita como demandante y el demandado señor Jesús Armando Vargas Rodríguez de varias letras de cambio que reposan dentro del proceso 2022-00064 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva. Así mismo consecuentemente con lo manifestado solicito que se decrete la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se archive el expediente.* ”

Al analizar el contenido del mismo no precisa en que consistió la aclaración de cuentas entre las partes, mas por la naturaleza del asunto, al tratarse de un proceso declarativo, el contrato



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

de transacción se queda corto al no manifestar de manera clara y expresa en que consistió y las cláusulas que se estipularon en el convenio realizado.

Mas cuando en la pretensión principal de la demanda la parte actora solicita que se declare que es SIMULADO de manera RELATIVA el contrato de compraventa contenida en escritura pública No. 110 de fecha 24 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Villa de Leyva y consecuentemente que se deje sin efectos el negocio jurídico realizado, situaciones que no se especifican en el contrato allegado como se convinieron.

Por los anteriores señalamientos y con base en la normatividad citada el despacho no encuentra asidero en reponer el auto recurrido, por tanto, se mantendrá la decisión de no dar trámite a la solicitud de terminación anormal del proceso y aprobación del contrato de transacción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído del 15 de febrero de 2024, que negó la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por secretaria, remítase a los Jueces Civiles del Circuito de Tunja (Reparto), una vez se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 322 y 326 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No 009, de hoy ocho (08) de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p> Adriana Gómez López Secretaria</p>

Diana Betsayda Villota Eraso

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da176e1f5b98886e7ae3b05f466662a3c66cac6d78f812dfbccbbc0f96d30f1f**

Documento generado en 07/03/2024 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>